



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, julio veintiséis (26) de dos mil trece (2013)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ese Hospital San Rafael de San Luis
Demandado	Ese Hospital San Juan de Dios de Sonsón
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0103 - 00

Auto No 016

“Por medio del cual se deniega un mandamiento de pago”

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que interpone la Ese Hospital San Rafael de San Luis, por intermedio de apoderado, en contra de la Ese Hospital San Juan de Dios de Sonsón

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, la Ese Hospital San Rafael del Municipio de San Luis (Ant) promueve demanda ejecutiva en contra la Ese Hospital San Juan de Dios Sonsón (Ant) solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.725.846 con ocasión de la obligación contraída por la demandada en el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de octubre de 2011, el que tuvo por objeto los dineros adeudados por la prestación de servicios de salud. Igualmente, que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de enero de 2012, hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, se indica en la demanda que el día 21 de octubre de 2011 los gerentes de las ESE Hospital San Rafael de San Luis y San Juan de Dios de Sonsón (Ant), celebraron una conciliación respecto a las obligaciones contraídas por la prestación de servicios de salud, en donde la ultima se compromete a pagar a la primera la suma de \$3.725.846.

Que a la fecha de presentación de esta demanda no ha mostrado si quiera intención de cancelar la obligación contraída en el acuerdo conciliatorio, y por ende, desde la fecha de suscripción del mismo se están generando intereses.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo, y sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la Ese Hospital San Juan de Dios de Sonsón.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En tal sentido, dispone el artículo 488 del C. de P. Civil:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo:

Las condiciones formales, se concretan en que el documento o documentos donde conste la obligación, constituyan plena prueba y conformen una verdadera unidad jurídica; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en su original o copia auténtica. Es así como el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, establece:

"Art. 12 Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo".

En el presente asunto, se pretende librar mandamiento de pago en contra la entidad demandada, utilizando como título base de recaudo "el acta de conciliación" suscrita por las partes el día 21 de octubre de 2011 (folio 6), en donde se dijo que la Ese Hospital San Rafael de San Luis (Ant) adeuda a la Ese Hospital San Juan de Sonsón (Ant) la suma de \$92.984; del mismo modo, que la Ese Hospital San Juan de Dios de Sonsón adeuda a la Ese Hospital San Rafael de San Luis la suma de \$3.818.830.

Calculando la diferencia de las deudas, se acordó que la Ese Hospital San Juan de Dios de Sonsón adeuda a la Ese Hospital San Rafael la suma de \$3.725.846, la cual será cancelada acorde con la disponibilidad de recursos de la primera entidad.

El artículo 66 de la Ley 446 de 1998, dispone que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes hace tránsito a cosa juzgada, y el acta de conciliación en donde conste el mismo, presta mérito ejecutivo. Así mismo, el artículo 72 de la norma reza que el acta de conciliación y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo.

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001¹ regulando lo atinente a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo dispone:

*"Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo **sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia**"*

A su turno el artículo 24 de la norma, señala:

*"**Las actas** que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo **se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable**".*

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0103 - 00
Demandante: Ese Hospital San Rafael de San Luis
Demandado: Ese Hospital San Juan de Dios de Sonsón

En concordancia con lo anterior, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011², dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, entre otros, de los procesos *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

El artículo 294 numeral 2 ibídem, dispone que constituye título ejecutivo, entre otros, *“las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible”*.

Lo anterior, implica que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo pueden ser adelantadas ante los Procuradores Delegados para el efecto como agentes del Ministerio Público³ o ante los centros de conciliación debidamente autorizados; que una vez se suscriba el acta contentiva del acuerdo conciliatorio, debe ser remitida al Juez Administrativo, quien es el encargado de impartir aprobación o improbación al acuerdo.

Una vez se imparta la aprobación mediante auto por el Juez, y el mismo cobre ejecutoria sin que se haya cancelado o cumplido la obligación la misma se hace exigible y para el efecto, el título ejecutivo base de recaudo es complejo y se integra con la copia auténtica del acta de conciliación y la copia auténtica con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo del auto por medio del cual el Juez Administrativo aprobó el acuerdo conciliatorio⁴.

En relación con el tema, el Consejo de Estado⁵ trazó los siguientes lineamientos:

“2.2.1. Para que un acta de acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo la debe aprobar el Juez Administrativo.

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades públicas acudieran a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo válido de solución alternativa de conflictos, siempre que ésta cuente con la homologación del juez administrativo. Esto, en virtud de que

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2005. Exp. 27457.

⁴ “La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa”. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. Cuarta edición. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo página 349.

⁵ En Sentencia del 3 de mayo de 2007. Exp. (25.647). Argumentos reiterados en sentencia del 7 de marzo de 2011, expediente 39.948 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0103 - 00
Demandante: Ese Hospital San Rafael de San Luis
Demandado: Ese Hospital San Juan de Dios de Sonsón

las entidades de derecho público, cuando acuden a este mecanismo, disponen del dinero público -art. 2.470 CC-, actitud que debe rodearse de mayores exigencias a las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Así las cosas, la validez y eficacia de ese negocio jurídico, en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que obren las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley y que tampoco sea lesivo para el patrimonio público -art. 65 A de la ley 446 de 1998-, aprobación sin la cual la conciliación no produce efecto.

En el caso concreto, el reconocimiento de las obligaciones, a cargo del INVIAS, por provenir de un acuerdo conciliatorio que no fue aprobado judicialmente, carece de la aptitud para constituir un título ejecutivo, como lo pretende el ejecutante.

(...)

El contenido de estas normas es claro, además de que su sentido es obvio, en cuanto que sólo presta mérito ejecutivo el acta de conciliación debidamente aprobada. En este sentido, también ha dicho la Sala que:

“... La conciliación lograda en audiencia conforma un acto sometido a la condición de su aprobación. Son así dos elementos que no se entienden separados ya que solo producen sus efectos como una unidad. La conciliación sola sin su aprobación no es más que un principio de auto de terminación del proceso, pero no la conciliación procesal que le pone fin y que tiene los efectos de la cosa juzgada.”

Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado que se pretende librar mandamiento de pago por el valor de \$3.725.846, suma que se obligó a pagar la entidad demandada con motivo de la celebración del acuerdo conciliatorio celebrado el día 21 de octubre de 2011.

Advierte el Despacho, como primera medida que la conciliación celebrada y con la cual se pretende librar mandamiento ejecutivo (folio 6 y 7) no tuvo lugar a instancia de la Procuraduría General de la Nación a través de sus Procuradores Delegados, sino se realizó entre los gerentes de las Ese Hospital San Juan de Dios de Sonsón y Hospital San Rafael de San Luis en forma privada; lo que lo hace contrario al marco normativo que regula la materia conciliatoria y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que precisa que son los Agentes del Ministerio Público los competentes para celebrara acuerdos conciliatorios.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0103 - 00
Demandante: Ese Hospital San Rafael de San Luis
Demandado: Ese Hospital San Juan de Dios de Sonsón

Desconoce entonces la parte demandante, que si se pretende conciliar las sumas adeudadas derivadas de una relación contractual cuyo objeto es la prestación del servicio de salud, y que se ve reflejada en una serie de facturas, debe acudir instancia de las autoridades competentes para adelantar conciliaciones de temas contenciosos administrativos; conciliaciones que deben ser estudiadas por el Juez Administrativos a fin de impartir la aprobación o improbación del acuerdo, según corresponda.

De lo anterior se desprende, que no se integró en debida forma el título ejecutivo base de recaudo en el presente asunto, pues como se expuso anteriormente, cuando se pretenda ejecutar obligaciones derivadas de un acuerdo conciliatorio, el título complejo lo integran la copia auténtica del acta contentiva del acuerdo y del auto mediante el cual el Juez Administrativo impartió aprobación al mismos, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil). De ahí, que el acta de conciliación aportada con el escrito de la demanda, carece de toda exigibilidad y no puede predicarse de ella que presta mérito ejecutivo, ya que el acuerdo conciliatorio no fue celebrado ante autoridad competente y no fue sometido a control de legalidad por parte del Juez Administrativo.

Si más consideraciones, en vista que no se integró en debida forma título ejecutivo base de recaudo de las pretensiones, se impone denegar el mandamiento de pago, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

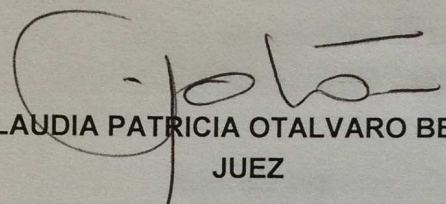
PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Ese Hospital San Rafael de San Luis (Ant.), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, previo registro en el sistema de gestión judicial.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0103 - 00
Demandante: Ese Hospital San Rafael de San Luis
Demandado: Ese Hospital San Juan de Dios de Sonsón

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. Alberto Hincapié Giraldo, portador de la tarjeta profesional No 140.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

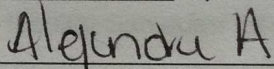
S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 08 el auto anterior.

Medellín, 29 JUL 2013. Fijado a las 8 a.m.



ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria